



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	SANDRA LILIANA GONZALEZ GONZALEZ contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220021800

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluida en el RUV según declaración N°826994, en marco de la Ley 387 de 1997. Que el 23 de febrero de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición bajo radicado N° 20221303681802 con el que solicitó conocer cuál es el trámite debido para que la U.A.R.I.V. suministre al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) el Registro Único de Víctimas – RUV, con el que se le permitiría posiblemente a ser beneficiaria del programa de viviendas y solicitó información sobre ayudas económicas para su subsistencia y la de su familia a las cuales puede llegar a tener acceso y de qué forma aplicar a estas; considera que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición presentada el 23 de febrero de 2022 de manera concreta y de fondo.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 12 de mayo de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención

Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado según declaración N°826994, en marco de la Ley 387 de 1997, que mediante comunicación 202272011745301 del 10 de mayo de 2022 emitió y posteriormente alcance bajo radicado 202272011999261 de fecha 13 de mayo de 2022 dando respuesta de fondo a su solicitud y poniéndola en conocimiento de la accionante a través de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada, en el que le informan que una vez se realizó el proceso de identificación de carencias al hogar de la accionante, por medio de la resolución No.0600120160198929 de 2016 y por medio de la resolución No. 0600120223560950 de 2022 se decidió Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, igualmente, en cuanto a las demás ayudas económicas se expuso la Resolución N°. 04102019-1658877 del 28 de abril de 2022 en la que se resolvió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ingresado al procedimiento por la ruta general, indicando que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

En cuanto a la solicitud de subsidio de vivienda, se procedió a remitir la solicitud a la entidad competente de atender el caso, agregando que no puede intervenir en un procedimiento que le es ajeno a su competencia y por consiguiente se realizó la remisión a FONVIVIENDA, con radicado de salida 202272011999261 de fecha 13 de mayo de 2022.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada la ocurrencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela

Presentó la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si la U.A.R.I.V. incurrió en una violación a los derechos de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información de la señora Sandra Liliana González González al no dar respuesta a su derecho de petición presentado el 23 de febrero de 2022.

2.4. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición, copia de documentos de identidad, copia de RUV.

Por su parte, la accionada adjuntó: Copia simple de la comunicación 202272011745301 de fecha 10 de mayo de 2022, enviada a la dirección aportada, copia simple de la comunicación 202272011999261 de fecha 13 de mayo de 2022, enviada a la dirección aportada en el escrito de tutela y comprobante de envío, remisión Fonvivienda, resolución No. 0600120160198929 de 2016, notificación de la resolución No. 0600120160198929 de 2016, resolución No. 0600120223560950 de 2022, resolución N° 04102019-1658877 del 28 de abril de 2022

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas brinde respuesta a la petición que presento el día 23 de febrero de 2022 mediante respecto cuál es el trámite para que la U.A.R.I.V. suministre al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) el Registro Único de Víctimas – RUV, con el que se le permitiría posiblemente a ser beneficiaria del programa de viviendas, así misma información sobre ayudas económicas para su subsistencia y la de su familia.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, indicándole que mediante resolución N° 04102019-1658877 del 28 de abril de 2022 se le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización y que en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual no es posible realizar el pago inmediato de los recursos o indicarle una fecha exacta de pago de los mismos, respecto a las ayudas económicas se

manifestó que según resolución No. 0600120160198929 de 2016 se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria en razón al procedimiento de identificación de carencias, en el cual se identificó que Sandra Liliana González González, adquirió productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 24 de febrero de 2018 y el mismo fue obtenido con posterioridad al desplazamiento forzado y la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito evaluó la historia crediticia y pudo constatar la capacidad productiva para cubrir el pago de la deuda adquirida por el tarjeta habiente y con respecto a la solicitud de programa de vivienda informa que al no ser competencia de ella, remitió la petición a Fonvivienda el día 13 de mayo de 2022.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que “el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”.

Se tiene además que el Tribunal Superior de Medellín en un asunto de similar jaez (05001310500220220002001), indicó que:

“Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención. Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema”.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante en el presente trámite tutelar resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por el presentada (folios 07 a 29 del anexo 07 del E.D.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e159ef592eeca6e4fa64fcb5867ccbe54e62aaa24f391b0120eb75f497ded62**

Documento generado en 19/05/2022 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>